



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: Si siempre es grato á los consejeros de V. M. autorizar con su firma aquellas actos de la real clemencia que tan frecuentemente alivian la suerte de muchos desgraciados atenuando la severidad de las leyes, lo es mas cuando el crimen que los ha hecho acreedores á su rigor no es de los que conmueven la sociedad y ponen en riesgo sus instituciones. En este caso, Señora, se encuentran los sesenta y nueve individuos pertenecientes á las compañías de depósito de los regimientos de infantería peninsulares, Leon y Cantabria, que al ser conducidos á sus destinos á bordo de la goleta mercante española *Montañesa*, se sublevaron, obligando al capitán de dicho buque á variar de rumbo y dirigirse á pais extranjero. Este delito, aunque gravísimo y previsto en las ordenanzas, por sus circunstancias especiales, no ha envuelto el de insubordinación directa, dejando campo por lo tanto al magnánimo corazón de V. M. para que sin riesgo de la disciplina pueda dar expansión á sus generosos sentimientos ejerciendo á favor de aquellos la real prerogativa.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de diciembre de 1848. Señora, A. L. R. P. de V. M. — El marqués de Molins.
REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espueso el ministro de marina, vengo en indultar de la pena en que incurrieron á los sesenta y nueve individuos pertenecientes á las compañías de depósito de los regimientos de infantería peninsulares de Leon y Cantabria por haberse sublevado á bordo de la goleta mercante española *Montañesa* al ser trasportados á sus destinos, debiendo no obstante cumplir las que por otros motivos les hubiesen sido impuestas anteriormente.

Dado en palacio á 6 de diciembre de 1848. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado, — El ministro de marina, el marqués de Molins,

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Industria

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios mineros y fabricantes de plomo del distrito minero de Granada y Almería, en solicitud de que se les rebaje el precio señalado en aquel distrito para el pago del impuesto del 5 por 100, atendiendo á que por la real orden de 1.º de mayo de 1830 se previene que el pago de este derecho se verifique en numerario con

Agricultura.

Vista una instancia de D. José María Anchuelo y Guzman, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas, enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociacion que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciasen, como ellos lo hacian, el derecho de libertad de vendimia:

Vistas los reales órdenes de 6 de mayo de 1842 y 4 de junio de 1847:

Considerando que por la primera de aquellas se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierra de diferente pertenencia, la facultad de proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restriccion de dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que la segunda real orden consigna el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse, el de la asociacion de los propietarios para guardar sus viñas:

Considerando que el primero en respetar el libre uso del derecho de propiedad ha de ser el gobierno: que á este se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes y sobre la ejecucion de las ordenanzas y reglamentos, cuya atribucion ejerce por medio de los agentes de la administracion;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas, con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reúnen para atentar contra la libertad misma: que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos; como lo son las autoridades municipales, no solo les está vedado este último, sino formar parte de cualquier asociacion que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la administracion.

relacion al precio de los productos en la provincia donde se benefician los minerales, usando de toda equidad en la regulacion del valor de estos, á que por efecto de las actuales circunstancias mercantiles de Europa ha experimentado notable baja el precio de los plomos; y por último, á que es necesario proteger tan interesante industria, á fin de contrarrestar su decadencia, librándola de la miseria á las muchas familias que con ella subsisten; la Reina (Q. D. G.), oidos los dictámenes de esa direccion general y de la de fincas del Estado, y de conformidad con el parecer del ministerio de hacienda, se ha servido determinar que se reduzca por ahora el precio de 51 rs., regulado en el día á cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por 100 en el distrito de Adra, á 41 rs. vn; encargando á los intendentes de Granada y Almeria y al inspector de minas de dicho distrito que cuiden de dar puntual aviso de cualquiera alteracion que ocurra en el precio del citado mineral, á fin de poder dictar las medidas oportunas para conciliar la proteccion dispensada por S. M. á este ramo de industria con los intereses de la hacienda pública.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, insertándose en la Gaceta y en el Boletín oficial del ministerio para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Excmo. Sr.: Atendiendo á que el mayor número de las minas y oficinas de beneficio del mineral de Madrid se hallan situadas en la provincia de Guadalajara, y á que estas minas y oficinas de beneficio exigen la inmediata vigilancia de los empleados del ramo para promover su fomento y cuidar de la recaudacion de los impuestos del mismo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que la inspeccion del distrito minero, compuesto de las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara, Avila, Toledo y Cuenca, se traslade y resida en lo sucesivo con todas sus dependencias en la ciudad de Guadalajara.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Finalmente que se remita este expediente al jefe político de esta provincia para la decision especial del caso en cuestion, mediante la aplicacion de estos principios, publicándose en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio esta real orden para la general observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid a 25 de noviembre de 1848. =Bravo Murillo.= Sr. jefe político de...

INTENLENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me dice en circular de 9 del actual lo que sigue:

Se han ofrecido dudas en algunas admnicistraciones de contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por subsidio industrial y de comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan espresados en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2.º unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y si solo satisfacer el *máximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de 500 reales por cada millon efectivo del capital social.

La direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regis. desde 1.º de enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente:

1.º Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro cambios, préstamos á interés, descuentos, etc., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, fuese menor que la

que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuere mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.º Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de 500 reales por cada millon de capital social, debe exigirseles la diferencia en los términos espresados en la aclaracion anterior.

3.º Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan ademas alguna industria de las no agremiables, segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos, para la comparacion entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.º Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

Y 5.º Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, segun las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las inclairá tambien pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa número 2.º

En su consecuencia es necesario que esa administracion y los alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se las ha exigido hasta aqui, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el artículo

7º del real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta, V. S. esta Dirección para que publicándose esta circular en el Boletín oficial y comunicándola á esa administración tenga exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para que lo tenga por parte de los ayuntamientos de esta provincia y demás á quienes compete. Madrid 15 de diciembre de 1848. *Lorenzo Flores Calderón.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navas del Rey, ha acordado subastar nuevamente los pastos de la presente invernada de los quintos de Socapcho, Carboneras, Salinera, Valle y Cerro mesa de esta jurisdicción para ganado lanar; y su remate está señalado para el día 27 del corriente mes, y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Barajas de Madrid, se saca á pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, vino, aceite, carnes, jabon y vinagre; de la venta del puente de Viveros y ventorrillo situado frente de Rejas, ambos enclavados en esta jurisdicción; las condiciones bajo que han de rematarse se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y para su primer remate se ha señalado el día 25 del corriente, y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con la autorización necesaria se arriendan en pública subasta el día 8 de enero próximo á las once de su mañana en la sala capitular del ayuntamiento de Vicálvaro bajo las condiciones que estarán de manifiesto, los pastos de invierno pertenecientes á los propios del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores ganaderos que quieran interesarse en la subasta.

Ha acordado el ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés celebrar los dos remates de los derechos de consumo de tocino, manteca y demás de esta

clase, para todo el año próximo de 1849, los días 24 y 31 del que rige en la casa capitular, después de la misa mayor, con arreglo al pliego de condiciones.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerado para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorización superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría.

Entre el ganado del obligado de carnes de Torrejón de Velasco hace algun tiempo se encuentra un novillo de 5 años desconocido cuya procedencia y dueño se ignora. La persona que se crea con derecho á reclamarle se presentará ante el alcalde de dicha villa justificando su procedencia en término de 15 días contados desde el anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual sin haber comparecido, se procederá á su venta y parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 39½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 20 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.